

R. CASACION núm.: 6592/2019

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. presidente

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 8 de mayo de 2020.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación RCA/6592/2019, preparado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de apelación nº 595/2016 deducido por la mercantil frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid en el P.O. 258/2015.

Acuerda su inadmisión a trámite, conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

En efecto, aunque una de las cuestiones jurídicas objeto de controversia -la no aplicación de la llamada *tesis maximalista*- ha sido resuelta por la Sección segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de julio de 2018 (RCA/6226/2017; ECLI:ES:TS:2018:2499), 17 de julio de 2018 (RCA/5664/2017; ECLI:ES:TS:2018:2973) y 18 de julio de 2018 (RCA/4777/2017; ECLI:ES:TS:2018:2990), en un sentido concordante con el que aquí postula la entidad local recurrente, lo cierto es que la sentencia de instancia aquí impugnada fundamenta su fallo, de acuerdo con nuestra doctrina, en la existencia de una minusvalía que, por consecuencia, impide en todo caso el gravamen por el impuesto controvertido.

Nótese a estos efectos que, sobre las cuestiones relativas a la carga y valoración de la prueba, también se ha pronunciado esta Sala en las Sentencias antes reseñadas, sin que, además, se fundamente de manera suficiente que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA en relación con el artículo 89.2.f) del mismo texto legal.

Por añadidura, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4, letra b), LJCA, en relación con el artículo 89.2, letra c), de dicho texto legal, habiéndose imputado a la sentencia *a quo* la infracción de normas o de jurisprudencia relativas a actos o garantías procesales determinantes de indefensión, no consta que se pidiera la subsanación de la falta o transgresión en la instancia.

Todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas causadas, con el límite máximo de euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA) al haberse personado, formulando oposición, la parte recurrida.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.